

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA RIVERA RODAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCIÓN Y COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-010-2019-00501-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADOS</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADICIONA y MODIFICA</b>

**SENTENCIA No. 150**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en lo no incluido en la alzada, respecto de la Sentencia No. 158 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se declare la ineficacia de la afiliación realizada por ella del RPMPD al RAIS, **2)** se condene a **PROTECCIÓN** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores existentes en su cuenta de ahorro individual. **3)** Así mismo, solicitó imponer a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de las mesadas retroactivas causadas en su favor. **5)** Por último, petitionó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 5 a 16 Archivo 01 ED, al igual que las contestaciones vertidas a folio 116 a 137 Archivo 01 ED (Protección), y folios 215 a 225 Archivo 01 ED (Colpensiones).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, mediante Sentencia No. 158 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y, en consecuencia, declaró la ineficacia del traslado

efectuado por la demandante del RPMPD al RAIS, precisando que para todos los efectos legales la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** estaba válidamente afiliada y sin solución de continuidad al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, por lo que ordenó a esta última reactivar su afiliación.

En esa misma senda, condenó a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, frutos e intereses, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y el porcentaje de garantía de pensión mínima.

Por otro lado, declaró que la señora **RIVERA RODAS** tenía derecho a la pensión de vejez reclamada, en los términos de los artículos 12 y 20 del acuerdo 049 de 1990, con el promedio de los últimos 10 años de cotización o el promedio de toda la vida laboral, según le resulte más favorable, y una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente, condenó a **COLPENSIONES** a que una vez la demandante acredite la desafiliación, reconozca y pague la pensión de vejez en los términos antes descritos. Por último, la absolvió de la pretensión de intereses moratorios, y condenó en costas a ambas demandadas.

El *A quo* sustentó su decisión en que, desde su creación, los fondos de pensiones tienen la obligación de proporcionar una información amplia, completa y suficiente a los posibles afiliados sobre lo que significa trasladarse de régimen, las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes pensionales, así como las consecuencias desfavorables que puede acarrear la afiliación en su futuro pensional. Conjuntamente expresó que, para considerar que la selección del régimen es libre y voluntaria se necesita el consentimiento, y que el consentimiento solo se da si está precedido de información. Así mismo expuso que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha adoctrinado que en los procesos de ineficacia la carga de la prueba recae sobre las AFP.

En igual sentido, señaló que con las pruebas obrantes en el proceso no se lograba comprobar que, para la fecha del traslado de la demandante al RAIS, se le hubiere brindado una información clara, detallada, transparente y completa sobre el funcionamiento del RPMPD y RAIS, pues, aunque en el plenario reposaba formulario de afiliación con una leyenda preimpresa, esa documental resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de la administradora del RAIS. Por consiguiente, adujo que al no existir elemento demostrativo de que al momento de la vinculación la usuaria fue informada sobre los pro y contra de su afiliación, la forma de calcular la pensión de vejez en el RAIS y las circunstancias propias de este régimen, procedía declarar la ineficacia de traslado con las consecuencias económicas que ello conlleva.

Respecto a la excepción de prescripción refirió que, la acción que persigue la ineficacia de la afiliación es imprescriptible, por cuanto se trata de una pretensión declarativa y los estados jurídicos no son susceptibles de verse afectados por esta figura, además de estar ligada a un derecho irrenunciable como lo es la pensión.

En lo atinente al reconocimiento de la pensión de vejez, advirtió que, si bien la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión bajo la égida de la Ley 100 de 1993, el Despacho debía estudiar la prestación conforme le resultara más favorable a los intereses de la accionante, razón por la cual consideró procedente reconocer el derecho pensional de aquella en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, al concluir que para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, acreditando así su condición de beneficiaria del régimen de transición.

A más de lo anterior, sostuvo que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, la señora **RIVERA RODAS** contaba con 1019 semanas de cotización, esto es, más de las 750 semanas que exige el Acto Legislativo, de allí que el régimen de transición en su caso podía extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014, transcurso en el que causó su derecho pensional el 27 de julio de 2012, fecha del cumplimiento de los 55 años de edad, y en la cual contaba con 1.778 semanas, las cuales le dan el derecho a la pensión de vejez de conformidad con la normativa comentada, con una tasa de reemplazo de 90%, en razón a las más de 1.250 semanas en toda su vida laboral.

En cuanto al monto de la pensión, señaló que la prestación económica debía ser liquidada en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de diez (10) años para causar su derecho pensional. Luego, frente a la fecha de efectividad de la prestación determinó que como la demandante continuaba realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez debía reconocerse una vez realizara su desafiliación del sistema.

Por otro lado, anotó que no había lugar a la condena de intereses moratorios, habida cuenta que no existió demora en el reconocimiento de la prestación económica, ya que el derecho se está declarando con la sentencia, condicionado el otorgamiento en cuanto realice el retiro del sistema, debiéndose liquidar hasta la última cotización de la demandante.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, alegando que debe revisarse la sentencia, en el sentido de reconocer el pago de la pensión de vejez en forma retroactiva, toda vez que no se puede desconocer que la demandante fue inducida al error por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, siendo esa la razón para mantenerse afiliada al sistema, realizando cotizaciones pese a haber cumplido los requisitos de ley; puesto que su condición de afiliada activa obedece a una imperiosa obligación de acceder a un mejor derecho pensional.

En igual sentido, insistió en el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales ya causadas, tomando como fecha base para el reconocimiento la data en que reclamó la prestación económica ante **COLPENSIONES**.

Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** apeló la sentencia de primera instancia, pretendiendo la revocatoria, o en su defecto, la modificación del numeral tercero de la decisión, para lo cual argumentó que la comisión de administración se encuentra debidamente autorizada por la Ley 100 de 1993, y opera tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Afirmó que durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada con la AFP, esta administró los dineros con la diligencia debida, generando rendimientos financieros, por lo que no resulta procedente ordenar la devolución de lo que su prohijada descontó por concepto de gastos de administración, al tratarse de comisiones ya causadas como contraprestación a la buena gestión realizada en calidad de administradora del régimen pensional.

Así mismo, indicó que, si la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado es retrotraer las cosas a su estado inicial, crea la ficción jurídica de que el negocio jamás existió, y en ese caso debe entenderse que la demandante nunca estuvo afiliada a **PROTECCIÓN**, por tanto, los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la actora no se causaron, como tampoco hubo lugar a descontar la comisión de administración. Además, indicó que, por virtud de la figura de las restituciones mutuas consagrada en el artículo 1746 del CC, no es posible

desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo estos para la afiliada, los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, y para la AFP, la comisión de administración.

A su turno, **COLPENSIONES** recurrió la providencia argumentando que los afiliados al régimen de ahorro individual que radican demanda laboral en procura de obtener la ineficacia de la afiliación, lo hacen para acrecentar su mesada pensional, pero el vicio del consentimiento que alegan radica en la falsa noción de la realidad o la diferencia entre una idea prestacional y la realidad que esta representa, circunstancia que no se ajusta a la reglamentación de tales vicios, en tanto que en el derecho, el error proviene de la ignorancia, desconocimiento de la realidad, razón por la cual, la duda excluye el vicio del consentimiento, pues quien realiza actos a sabiendas de que estaba equivocado, no puede alegar luego su propio error.

Señaló que, no es ajustado a derecho acceder a la solicitud de traslado de la accionante, habida cuenta que en el proceso quedó evidenciado que no hubo vicios del consentimiento al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual, por cuanto la demandante estuvo afiliada desde 1994 hasta la fecha, sin que en ese tiempo hubiere manifestado algún tipo de inconformidad, demostrándose con ello que sí era consciente de las condiciones pensionales aceptadas, y que la AFP no la obligó, o la hizo incurrir en algún tipo de error, al momento del traslado.

Agregó que en el caso bajo estudio la declaratoria de ineficacia de la afiliación afecta notoriamente la sostenibilidad financiera del sistema, más aún cuando está cercana la causación del derecho pensional, por lo que no es factible que **COLPENSIONES** asuma cargas prestacionales que no le corresponden, en atención a que no fue el fondo de pensiones que administró los dineros de la afiliada, pues aceptarse esta afiliación pone en peligro los derechos de quienes si han cotizado al sistema de manera permanente y continua.

Sobre la pensión de vejez, reseñó que el reconocimiento y pago de la pensión es competencia de la administradora en la cual se encuentra afiliada la demandante, por lo que resulta lógico que quien debe resolver la solicitud prestacional y reconocer la pensión es **PROTECCIÓN** y no **COLPENSIONES**, en tanto que su prohijada no es la legitimada en la causa por pasiva para reconocer y posteriormente pagar la pensión, dado que en el trámite judicial no fue demostrado ningún vicio del consentimiento que invalide el traslado realizado por la accionante.

En cuanto a la condena en costas solicitó se absuelva a su representada, en tanto que siempre actuó de buena fe y conforme a derecho, sin haber tenido injerencia en la decisión de traslado de la demandante.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE y PROTECCIÓN S.A, los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico gravita en establecer si se demostró en el plenario que **PROTECCIÓN S.A.** cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su vinculación al fondo del RAIS, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, primas y rendimientos.

De prosperar lo anterior, se analizará si la actora acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama del régimen de prima media, y de ser procedente, se estudiará la fecha de efectividad de esta, la cuantía de la mesada, el retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

Finalmente, se analizará la legalidad de la condena en costas impuesta a **COLPENSIONES** en sede de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- (i) Que la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** nació el 22 de julio de 1957, según se extrae de la historia laboral válida para bonos pensionales, expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (f. 18 a 20 Archivo 01 ED).
- (ii) Que estando afiliada al ISS, el 31 de agosto de 1994 la demandante decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP PROTECCIÓN**, entidad en la que se encuentra afiliada en la actualidad (f. 21 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el 15 de mayo de 2013 la accionante suscribió formulario de afiliación ante **COLPENSIONES**, petición negada por la entidad en oficio de la misma fecha, tras argumentar que la solicitante estaba a menos de diez (10) años para adquirir la edad mínima de pensión (f. 58 Archivo 01 ED).
- (iv) Que la señora **RIVERA RODAS** cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de 1.778 semanas, de las cuales 1.320 fueron aportadas a por **PROTECCIÓN**, y 458 cotizadas al extinto ISS (f. 143 a 179 archivo 01 ED)
- (v) Que el 17 de junio de 2019 la actora deprecó ante **COLPENSIONES** la declaratoria de la nulidad del traslado efectuado en el año 1994, con el consecuente reconocimiento de la pensión de vejez, petición resuelta de manera negativa en comunicación del 19 de junio de 2019, tras reiterar que a la demandante le faltaban diez (10) años o menos de la edad mínima de pensión. (f. 53 a 56 Archivo 01 ED).

## DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Pasando al asunto *sub-júdice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un

sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del formulario de afiliación suscrito por la actora a **PROTECCIÓN S.A.** (f. 21 y 140 Archivo 01 ED), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)” (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informada de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen a estos el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnesse también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, la carencia de un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en

mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien la demandante lleva afiliada al RAIS más de 25 años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando la afiliada se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y reasesoría, si es que la hubo, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer (SL1688-2019).

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, pues es precisamente cuando ya se encuentra *ad-portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que lo llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, con independencia del hecho de estar a 10 años o menos de adquirir el derecho pensional.

Con todo, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de **PROTECCIÓN** el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la vinculación de la demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media, al margen de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada, con lo que se desestiman los argumentos de la AFP demandada.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de **COLPENSIONES**, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas, todo en procura de impedir la configuración del detrimento invocado por la apoderada de dicha entidad.

Frente a este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora del RAIS ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por **PROTECCIÓN** S.A. con cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En lo relativo a los rendimientos debe indicarse que estos se generaron sobre el capital ahorrado por la afiliada, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, los cuales, de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que producirse, integrándose al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este, cuestión que deja sin piso, incluso, lo reiterado en el recurso, en tanto, se insiste, todos estos emolumentos, además de pertenecer al afiliado, son el sustento económico de sus eventuales prestaciones.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, se reitera, todos estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Resulta relevante mencionar que, contrario a lo sostenido por la AFP recurrente, entre los valores a devolver a **COLPENSIONES**, deben incluirse ineludiblemente los citados gastos recibidos por **PROTECCIÓN S.A.**, pues pese a que, tanto el Literal B del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, como el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 – Compilado en el Decreto 1833 de 2016, no contemplan el traslado de estos recursos una vez se produce el traslado de régimen pensional, no puede pasarse por alto que la normativa en comento está direccionada a regular situaciones jurídicas que al cumplir con las exigencias legales para su materialización, surten plenos efectos; circunstancia que no es la acaecida en el presente asunto, por cuanto se parte de un traslado de régimen imperfecto, que se reitera, no llenó las exigencias legales para su consolidación, debido al incumplimiento de la AFP en su deber de información, generando como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, y así mismo, que las cosas deban volver al estado en el que se hallarían de no haberse dado el acto irregular de afiliación, hecho respecto del cual no debe acudir la Sala a estudiar otras cuestiones como la correcta o incorrecta administración de los recursos por parte del fondo de pensiones.

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración son comisiones causadas, o no reposan en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio (Sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente en la SL638-2020 del 26 de febrero de 2020).

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a

formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para la actora.

En este orden de ideas, como el presente asunto también se conoce en consulta en favor de la administradora del RPMPD, y en atención a que el fondo privado está en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular del demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD (sentencia SL 4609 de 2021), habrá de adicionarse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a **PROTECCIÓN**, que también traslade a **COLPENSIONES** el porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio, debidamente indexado.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Así entonces, comparte esta Corporación la decisión de la Juez de instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, junto a las consecuencias económicas impuestas, adicionando lo establecido en precedencia.

### **DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

En relación con el segundo problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**, como esta fue reconocida en sede de primera instancia bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y la decisión se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, resulta indispensable verificar sí, en efecto, la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por tanto acreedora de la pensión de vejez consagrada en la normativa evocada.

Lo primero a destacar es que, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y con la finalidad de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de quienes venían afiliados desde antes al régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES**, el Legislador creó en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 un régimen de transición para las personas que, a la entrada en vigor de esta nueva reglamentación pensional, tuvieran 35 años de edad, en el caso de las mujeres, o, quince (15) o más años de servicios, conservaran los requisitos de edad, semanas y monto de la pensión del régimen anterior al cual estaban cotizando.

Entonces, tenemos que en lo atinente a la señora **RIVERA RODAS** al 01 de abril de 1994 contaba con 36 años, en atención a que nació el 22 de julio de 1957 (f. 17 Archivo 01 ED), cumpliendo con uno de los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no le queda duda al despacho de su calidad de beneficiaria de la transición, situación que, sumada a su afiliación al ISS desde 1977, conduce, como lo coligió el Juez de primera instancia, a que proceda el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

No obstante, ha de recordar la Sala que el 29 de julio de 2005, con la expedición del Acto Legislativo 01, se modificó el artículo 48 de la CN, estableciendo una fecha límite al citado régimen de transición, esto es, que aquellas expectativas legítimas amparadas bajo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habrían de conservarse hasta el **31 de julio de 2010**, y salvo para aquellos que a la entrada en vigencia del acto en mención tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, quienes tendrían una extensión del beneficio transicional **hasta el 31 de diciembre de 2014**.

Revisada la historia laboral aportada a folio 143 a 161 del expediente, se refleja que al 29 de julio de 2005, la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** contaba en su haber con un total de **1011,14 semanas** (Anexo 1), con lo que supera las 750 exigidas por el acto legislativo a esa data

Esclarecido lo anterior, de cara a las exigencias pensionales, se observa que la accionante cumplió los 55 años el 27 de julio de 2012 -*nació el 27 de julio de 1957* (f. 17 Archivo 01 ED)-, época en la que tenía cotizadas un total de 1371,14 semanas, suficientes para alzarse con el derecho a la pensión pregonada, a razón de 13 mesadas anuales (Acto Legislativo 01 de 2005).

En este horizonte, al encontrarse acreditado el derecho que le asiste al accionante a gozar de pensión de vejez, corresponde a esta Corporación es establecer la fecha de efectividad de la misma, para lo que es indispensable traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5603-2016 en la que puntualizó que “(...) *cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema. Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema* (...)”.

Bajo este contexto jurisprudencial, en primera medida, no participa la Sala de la conclusión genérica a la que arribó el Juez de primer grado en este aspecto, pues, aunque en la historia laboral de la demandante no se reporte novedad de retiro, al tenor de la jurisprudencia en cita, atendiendo la actitud asumida por la afiliada, emerge del reclamo administrativo efectuado, seguido de la promoción de la causa judicial ahora estudiada, su intención de no continuar adherida al sistema pensional como cotizante; acudiendo a esta vía judicial precisamente, primero, con el fin de obtener la ineficacia de su traslado de régimen, y segundo, pero igual de relevante, el hecho de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez dentro de sus pretensiones, supuesto que sin duda, da cuenta inequívoca que no era su interés continuar vinculada al sistema, sino pensionarse. No obstante, tampoco resulta viable acceder a lo solicitado por el apelante activo en el sentido de imponer el pago de la prestación desde la fecha de reclamación, ya que, pese a avizorarse que desde esa época la demandante reclamó lo solicitado ahora en instancias judiciales, **COLPENSIONES** no estaba en posibilidad de efectuar el reconocimiento, dadas las circunstancias especiales del traslado anómalo realizado por la actora, el cual, se reitera, solo viene a ser esclarecido por la Justicia, y en ese caso, no es dable considerar que hubo desidia o culpa imputable a dicho ente, en la medida en que la prestación no era exigible a esta.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en consonancia con la jurisprudencia antes citada, procederá la Sala a modificar la decisión inicial, a efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión en favor de la demandante a partir del **1 de julio de 2020**, día siguiente la última cotización acreditada en el proceso.

Frente a la cuantía de la misma, una vez efectuadas las operaciones correspondientes conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se comprobó que el método de liquidación que le es más favorable al demandante es el determinado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, en tanto arroja un IBL de \$3.075.727,84, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, muestra una mesada de **\$2.768.155**, superior a la obtenida de tomar el IBL con las cotizaciones de toda la vida, esto es, \$1.787.944, que con el mismo porcentaje de reemplazo refleja una mensualidad \$1.609.150,08.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo de mesadas adeudado a la demandante desde el 1 de julio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, asciende a la suma de **\$61.904.987**, autorizándose a **COLPENSIONES** para que descunte los aportes con destino al Sistema de Salud, solamente de las mesadas ordinarias. A partir del 1 de marzo de 2022 la mesada en favor del demandante asciende a **\$2.972.259**.

En relación con la excepción de prescripción (Art. 151 CPLSS), la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrió el plazo trienal para la consolidación de esa figura, toda vez que, incluso, se definió la causación del derecho desde el 1 de julio de 2020, es decir, en el curso del mismo litigio.

Respecto a la concesión de los **intereses moratorios** invocada por el apelante activo, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es conocido de autos que los mismos se generan por la simple mora del fondo pensional en el pago de las mesadas pensionales a su cargo; sin embargo, en el asunto bajo estudio no ocurre, teniendo en cuenta que para el momento de la causación de la gracia pensional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** no le era posible el reconocimiento pensional por encontrarse válidamente afiliada para esa calenda en el RAIS.

Empero, los mismos si proceden a partir de la ejecutoria del fallo, como quiera que desde de ese momento existe la certeza de que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, por lo cual, se modificará la Sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas en contra de **COLPENSIONES**, es menester indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 CGP, este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de los Litigantes como erradamente lo entienden los apoderados de dichas entidades.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, y a su vez, habrá de modificarse los ordinales quinto, sexto y séptimo de la decisión, en lo relativo a la fecha desde la cual se reconocerá la pensión, su monto mensual, el retroactivo adeudado y la procedencia de los intereses moratorios. Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia No. 158 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** que dentro de las sumas a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe incluir el porcentaje de prima de seguro previsional, debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Sentencia apelada, en el sentido de:

- **DECLARAR** que la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2020, en cuantía mensual de **\$2.768.155**, con derecho a 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** la suma de **\$61.904.987**, como retroactivo causado desde el 1 de julio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, del cual se autoriza a la entidad para que descuente los aportes con destino al sistema de salud. A partir del 1 de marzo de 2022 la mesada en favor del demandante asciende a **\$2.972.259**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora **LUZ STELLA RIVERA RODAS** desde la fecha de su causación, 1 de julio de 2020, hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia confutada.

**CUARTO: COSTAS** de esta instancia está a cargo de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Anexo No. 1

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
MONTOYA M LANIADO	30/09/1977	30/09/1977	1	0,14	Al 01 de abril de 1994 458 semanas
ORDOÑEZ PARRA KLEM	25/03/1978	31/12/1978	282	40,29	
AÑLMACEN SI	1/01/1979	7/02/1979	38	5,43	
TAXIS VALCALIS SA	21/05/1979	1/06/1979	12	1,71	
TAXIS VALCALIS SA	16/08/1979	31/12/1979	138	19,71	
TAXIS VALCALIS SA	1/01/1980	31/12/1980	366	52,29	
TAXIS VALCALIS SA	1/01/1981	31/12/1981	365	52,14	
TAXIS VALCALIS SA	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	
TAXIS VALCALIS SA	1/01/1983	28/11/1983	332	47,43	
VIAJES ANASEF LTDA	14/09/1984	31/12/1984	109	15,57	
VIAJES ANASEF LTDA	1/01/1985	23/05/1985	143	20,43	
RAYO MONTANO JAIME ALBERTO	27/06/1985	31/12/1985	188	26,86	
RAYO MONTANO JAIME ALBERTO	1/01/1986	5/02/1986	36	5,14	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	25/10/1991	31/12/1991	68	9,71	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1993	31/12/1993	30/12/1900	52,14	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1994	1/02/1994	1/02/1900	4,57	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/09/1994	31/10/1994	61	8,71	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1995	31/07/1995	210	30,00	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/08/1995	31/12/1995	150	21,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Al 25 de julio de 2005 1011,14 semanas
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2005	31/12/2005	330	47,14	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	Al 31 de julio de 2012, 1371,14 semanas
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	

PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2019	31/12/2019	360	51,43
PANAMERICANA DE TRANSP LTDA	1/01/2020	30/06/2020	179	25,57
			<b>12447,00</b>	<b>1778,14</b>

ANEXO No. 2

LIQUIDACIÓN IBL - <b>TODA LA VIDA</b>								
Expediente:								
Afiliado(a):	LUZ STELLA RIVERA RODAS		Nacimiento:	22/07/1957	55 años a	22/07/2012		
Edad a	1/04/1994	36	Última cotización:			30/06/2020		
Sexo (M/F):	F		Desde	30/09/1977	Hasta:	30/06/2020		
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/07/2020		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	PERIODO	INDEXADO			
5/09/1977	5/09/1977	1.770,00	0,366846	103,800000	1	500.826	\$ 500.825,77	40,24
25/03/1978	31/12/1978	2.430,00	0,472213	103,800000	282	534.152	\$ 534.152,49	12101,79
1/01/1979	7/02/1979	2.430,00	0,559237	103,800000	38	451.032	\$ 451.032,31	1376,98
21/05/1979	1/06/1979	3.300,00	0,559237	103,800000	12	612.513	\$ 612.513,02	590,52
16/08/1979	31/08/1979	3.300,00	0,559237	103,800000	16	612.513	\$ 612.513,02	787,36
1/09/1979	31/12/1979	4.410,00	0,559237	103,800000	122	818.540	\$ 818.540,12	8022,97
1/01/1980	31/12/1980	4.410,00	0,720275	103,800000	366	635.532	\$ 635.532,45	18687,63
1/01/1981	28/02/1981	4.410,00	0,906264	103,800000	59	505.105	\$ 505.104,55	2394,25
1/03/1981	31/12/1981	7.470,00	0,906264	103,800000	306	855.585	\$ 855.585,26	21033,91
1/01/1982	31/12/1982	9.480,00	1,144659	103,800000	365	859.666	\$ 859.665,61	25209,12
1/01/1983	31/01/1983	9.480,00	1,419463	103,800000	31	693.237	\$ 693.236,79	1726,55
1/02/1983	31/03/1983	11.850,00	1,419463	103,800000	59	866.546	\$ 866.545,99	4107,51
1/04/1983	28/11/1983	14.610,00	1,419463	103,800000	242	1.068.374	\$ 1.068.374,43	20771,80
14/09/1984	31/12/1984	17.790,00	1,655392	103,800000	109	1.115.507	\$ 1.115.507,27	9768,64
1/01/1985	23/05/1985	17.790,00	1,958521	103,800000	143	942.855	\$ 942.855,25	10832,19
27/06/1985	31/12/1985	21.420,00	1,958521	103,800000	188	1.135.242	\$ 1.135.242,24	17146,75
1/01/1986	5/02/1986	21.420,00	2,398280	103,800000	36	927.080	\$ 927.079,56	2681,36
25/10/1991	31/12/1991	54.630,00	7,686494	103,800000	68	737.735	\$ 737.734,77	4030,37

1/01/1992	31/08/1992	<b>70.260,00</b>	9,743425	103,800000	244	748.504	\$ 748.503,53	14673,00
1/09/1992	31/12/1992	<b>111.000,00</b>	9,743425	103,800000	122	1.182.521	\$ 1.182.520,52	11590,54
1/01/1993	31/12/1993	<b>111.000,00</b>	12,185113	103,800000	365	945.564	\$ 945.563,62	27728,02
1/01/1994	31/01/1994	<b>111.000,00</b>	14,929891	103,800000	31	771.727	\$ 771.727,00	1922,03
1/02/1994	1/02/1994	<b>159.875,00</b>	14,929891	103,800000	1	1.111.530	\$ 1.111.530,21	89,30
1/09/1994	30/09/1994	<b>159.875,00</b>	14,929891	103,800000	30	1.111.530	\$ 1.111.530,21	2679,03
1/10/1994	31/10/1994	<b>150.000,00</b>	14,929891	103,800000	31	1.042.874	\$ 1.042.874,32	2597,34
1/12/1994	31/12/1994	<b>150.000,00</b>	14,929891	103,800000	31	1.042.874	\$ 1.042.874,32	2597,34
1/01/1995	30/06/1995	<b>200.000,00</b>	18,292013	103,800000	180	1.134.922	\$ 1.134.921,55	16412,46
1/08/1995	31/12/1995	<b>200.000,00</b>	18,292013	103,800000	150	1.134.922	\$ 1.134.921,55	13677,05
1/01/1996	29/02/1996	<b>200.000,00</b>	21,834911	103,800000	60	950.771	\$ 950.770,97	4583,13
1/03/1996	31/03/1996	<b>300.000,00</b>	21,834911	103,800000	30	1.426.156	\$ 1.426.156,46	3437,35
1/04/1996	30/04/1996	<b>250.000,00</b>	21,834911	103,800000	30	1.188.464	\$ 1.188.463,72	2864,46
1/05/1996	31/12/1996	<b>320.000,00</b>	21,834911	103,800000	240	1.521.234	\$ 1.521.233,56	29332,05
1/01/1997	31/01/1997	<b>320.000,00</b>	26,548105	103,800000	30	1.251.163	\$ 1.251.162,77	3015,58
1/02/1997	31/12/1997	<b>385.000,00</b>	26,548105	103,800000	330	1.505.305	\$ 1.505.305,21	39909,27
1/01/1998	31/01/1998	<b>385.000,00</b>	31,225202	103,800000	30	1.279.832	\$ 1.279.831,60	3084,67
1/02/1998	31/12/1998	<b>455.000,00</b>	31,225202	103,800000	330	1.512.528	\$ 1.512.528,25	40100,77
1/01/1999	31/01/1999	<b>455.000,00</b>	36,424359	103,800000	30	1.296.632	\$ 1.296.632,29	3125,17
1/02/1999	31/12/1999	<b>525.000,00</b>	36,424359	103,800000	330	1.496.114	\$ 1.496.114,18	39665,60
1/01/2000	31/12/2000	<b>580.000,00</b>	39,786955	103,800000	360	1.513.159	\$ 1.513.159,29	43764,55
1/01/2001	31/12/2001	<b>635.000,00</b>	43,267637	103,800000	360	1.523.379	\$ 1.523.378,79	44060,12
1/01/2002	31/12/2002	<b>685.000,00</b>	46,576004	103,800000	360	1.526.602	\$ 1.526.601,54	44153,33
1/01/2003	31/12/2003	<b>735.000,00</b>	49,832924	103,800000	360	1.530.976	\$ 1.530.975,80	44279,85
1/01/2004	31/08/2004	<b>793.000,00</b>	53,067330	103,800000	240	1.551.113	\$ 1.551.112,53	29908,17
1/09/2004	30/09/2004	<b>687.000,00</b>	53,067330	103,800000	30	1.343.776	\$ 1.343.775,93	3238,79
1/10/2004	31/12/2004	<b>793.000,00</b>	53,067330	103,800000	90	1.551.113	\$ 1.551.112,53	11215,56
1/01/2005	31/12/2005	<b>845.000,00</b>	55,984700	103,800000	330	1.566.696	\$ 1.566.695,91	41536,89
1/01/2006	31/12/2006	<b>904.000,00</b>	58,702802	103,800000	360	1.598.479	\$ 1.598.479,06	46232,22
1/01/2007	31/12/2007	<b>960.000,00</b>	61,331472	103,800000	360	1.624.745	\$ 1.624.744,96	46991,90
1/01/2008	31/12/2008	<b>1.020.000,00</b>	64,823705	103,800000	360	1.633.291	\$ 1.633.291,41	47239,09
1/01/2009	31/12/2009	<b>1.100.000,00</b>	69,798780	103,800000	360	1.635.845	\$ 1.635.845,21	47312,95
1/01/2010	31/12/2010	<b>1.140.000,00</b>	71,196018	103,800000	360	1.662.059	\$ 1.662.059,24	48071,13
1/01/2011	31/12/2011	<b>1.185.000,00</b>	73,453803	103,800000	360	1.674.563	\$ 1.674.562,72	48432,76
1/01/2012	31/05/2012	<b>1.240.000,00</b>	76,191709	103,800000	150	1.689.318	\$ 1.689.317,67	20358,13
1/06/2012	30/06/2012	<b>2.837.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	3.864.995	\$ 3.864.995,34	9315,49
1/07/2012	31/07/2012	<b>1.240.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	1.689.318	\$ 1.689.317,67	4071,63

1/08/2012	31/08/2012	<b>2.918.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	3.975.346	\$ 3.975.345,93	9581,46
1/08/2012	31/08/2012	<b>2.848.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	3.879.981	\$ 3.879.981,22	9351,61
1/09/2012	30/09/2012	<b>1.780.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.424.988	\$ 2.424.988,26	5844,75
1/10/2012	31/10/2012	<b>1.679.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.287.391	\$ 2.287.390,62	5513,11
1/11/2012	30/11/2012	<b>1.678.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.286.028	\$ 2.286.028,26	5509,83
1/01/2013	31/01/2013	<b>1.290.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	1.715.653	\$ 1.715.653,26	4135,10
1/02/2013	28/02/2013	<b>1.683.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.238.329	\$ 2.238.329,02	5394,86
1/03/2013	31/03/2013	<b>1.610.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.141.242	\$ 2.141.241,66	5160,86
1/04/2013	30/04/2013	<b>2.045.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.719.776	\$ 2.719.775,90	6555,26
1/05/2013	31/05/2013	<b>3.461.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	4.603.005	\$ 4.603.004,59	11094,25
1/06/2013	30/06/2013	<b>1.986.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.641.308	\$ 2.641.308,04	6366,13
1/07/2013	31/07/2013	<b>2.053.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.730.416	\$ 2.730.415,61	6580,90
1/08/2013	31/08/2013	<b>1.916.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.548.211	\$ 2.548.210,57	6141,75
1/09/2013	30/09/2013	<b>2.674.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	3.556.323	\$ 3.556.323,11	8571,52
1/10/2013	31/10/2013	<b>1.916.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.548.211	\$ 2.548.210,57	6141,75
1/11/2013	31/12/2013	<b>3.140.000,00</b>	78,047239	103,800000	60	4.176.086	\$ 4.176.086,22	20130,57
1/01/2014	31/01/2014	<b>1.907.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	2.488.028	\$ 2.488.027,53	5996,69
1/02/2014	31/03/2014	<b>2.913.000,00</b>	79,559650	103,800000	60	3.800.537	\$ 3.800.537,07	18320,26
1/04/2014	30/04/2014	<b>1.348.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	1.758.711	\$ 1.758.710,60	4238,88
1/05/2014	31/05/2014	<b>2.653.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.461.320	\$ 3.461.319,89	8342,54
1/06/2014	30/06/2014	<b>2.287.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	2.983.806	\$ 2.983.806,48	7191,63
1/07/2014	31/07/2014	<b>4.202.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	5.482.271	\$ 5.482.271,46	13213,48
1/08/2014	31/08/2014	<b>2.380.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.105.142	\$ 3.105.141,85	7484,07
1/09/2014	30/09/2014	<b>2.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.398.695	\$ 3.398.695,18	8191,60
1/10/2014	31/10/2014	<b>2.920.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.809.670	\$ 3.809.669,84	9182,14
1/11/2014	30/11/2014	<b>3.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	4.703.377	\$ 4.703.376,63	11336,17
1/12/2014	31/12/2014	<b>2.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.398.695	\$ 3.398.695,18	8191,60
1/01/2015	31/01/2015	<b>2.907.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.658.879	\$ 3.658.878,90	8818,70
1/02/2015	28/02/2015	<b>3.397.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.275.615	\$ 4.275.614,60	10305,17
1/03/2015	31/03/2015	<b>2.702.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.400.857	\$ 3.400.856,83	8196,81
1/04/2015	30/04/2015	<b>2.214.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.786.638	\$ 2.786.638,42	6716,41
1/05/2015	31/05/2015	<b>2.815.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.543.084	\$ 3.543.083,63	8539,61
1/06/2015	30/06/2015	<b>2.650.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.335.407	\$ 3.335.407,32	8039,06
1/07/2015	31/07/2015	<b>2.128.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.678.395	\$ 2.678.395,01	6455,52
1/08/2015	31/08/2015	<b>3.766.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.740.054	\$ 4.740.054,33	11424,57
1/09/2015	30/09/2015	<b>3.361.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.230.303	\$ 4.230.303,40	10195,96
1/10/2015	31/10/2015	<b>2.718.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.420.995	\$ 3.420.995,13	8245,35

1/11/2015	30/11/2015	<b>2.359.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.969.142	\$ 2.969.141,84	7156,28
1/12/2015	31/12/2015	<b>2.224.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.799.225	\$ 2.799.224,86	6746,75
1/01/2016	31/01/2016	<b>2.505.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.953.012	\$ 2.953.011,90	7117,41
1/02/2016	29/02/2016	<b>5.176.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	6.101.712	\$ 6.101.712,40	14706,47
1/03/2016	31/03/2016	<b>2.872.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.385.649	\$ 3.385.648,77	8160,16
1/04/2016	30/04/2016	<b>1.961.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.311.719	\$ 2.311.719,09	5571,75
1/05/2016	31/05/2016	<b>2.819.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.323.170	\$ 3.323.169,87	8009,57
1/06/2016	30/06/2016	<b>3.096.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.649.711	\$ 3.649.710,51	8796,60
1/07/2016	31/07/2016	<b>2.576.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.036.710	\$ 3.036.710,04	7319,14
1/08/2016	31/08/2016	<b>2.500.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.947.118	\$ 2.947.117,66	7103,20
1/09/2016	30/09/2016	<b>2.711.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.195.854	\$ 3.195.854,39	7702,71
1/10/2016	31/10/2016	<b>2.275.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.681.877	\$ 2.681.877,07	6463,91
1/11/2016	30/11/2016	<b>2.532.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.984.841	\$ 2.984.840,77	7194,12
1/12/2016	31/12/2016	<b>3.243.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.823.001	\$ 3.823.001,03	9214,27
1/01/2017	31/01/2017	<b>3.330.000,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.712.205	\$ 3.712.205,10	8947,23
1/02/2017	28/02/2017	<b>2.331.093,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.598.647	\$ 2.598.647,24	6263,31
1/03/2017	31/03/2017	<b>2.998.203,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.342.326	\$ 3.342.325,66	8055,74
1/04/2017	30/04/2017	<b>2.452.778,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.734.299	\$ 2.734.298,80	6590,26
1/05/2017	31/05/2017	<b>2.633.912,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.936.223	\$ 2.936.222,69	7076,94
1/06/2017	30/06/2017	<b>3.216.460,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.585.633	\$ 3.585.633,39	8642,16
1/07/2017	31/07/2017	<b>3.254.137,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.627.635	\$ 3.627.634,82	8743,40
1/08/2017	31/08/2017	<b>2.889.669,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.221.335	\$ 3.221.334,53	7764,12
1/09/2017	30/09/2017	<b>2.864.874,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.193.694	\$ 3.193.693,65	7697,50
1/10/2017	31/10/2017	<b>1.815.264,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.023.613	\$ 2.023.613,29	4877,35
1/11/2017	30/11/2017	<b>2.761.613,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.078.581	\$ 3.078.580,74	7420,05
1/12/2017	31/12/2017	<b>3.322.518,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.703.864	\$ 3.703.864,34	8927,13
1/01/2018	31/01/2018	<b>2.413.295,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.584.609	\$ 2.584.609,16	6229,47
1/02/2018	28/02/2018	<b>3.520.036,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.769.915	\$ 3.769.915,11	9086,32
1/03/2018	31/03/2018	<b>2.852.350,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.054.832	\$ 3.054.831,64	7362,81
1/04/2018	30/04/2018	<b>3.244.558,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.474.882	\$ 3.474.881,57	8375,23
1/05/2018	31/05/2018	<b>4.220.352,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.519.945	\$ 4.519.944,90	10894,06
1/06/2018	30/06/2018	<b>2.700.126,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.891.802	\$ 2.891.801,62	6969,88
1/07/2018	31/07/2018	<b>2.617.819,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.803.652	\$ 2.803.651,84	6757,42
1/08/2018	31/08/2018	<b>3.798.175,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.067.799	\$ 4.067.798,54	9804,29
1/09/2018	30/09/2018	<b>4.214.270,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.513.431	\$ 4.513.431,15	10878,36
1/10/2018	31/10/2018	<b>4.514.935,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.835.440	\$ 4.835.439,66	11654,47
1/11/2018	30/11/2018	<b>4.419.803,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.733.554	\$ 4.733.554,46	11408,90

1/12/2018	31/12/2018	5.890.892,00	96,919884	103,800000	30	6.309.073	\$ 6.309.072,62	15206,25
1/01/2019	31/01/2019	4.038.298,00	100,000000	103,800000	30	4.191.753	\$ 4.191.753,32	10103,04
1/02/2019	28/02/2019	2.354.859,00	100,000000	103,800000	30	2.444.344	\$ 2.444.343,64	5891,40
1/03/2019	31/03/2019	4.074.966,00	100,000000	103,800000	30	4.229.815	\$ 4.229.814,71	10194,78
1/04/2019	30/04/2019	3.940.348,00	100,000000	103,800000	30	4.090.081	\$ 4.090.081,22	9857,99
1/05/2019	31/05/2019	3.733.309,00	100,000000	103,800000	30	3.875.175	\$ 3.875.174,74	9340,02
1/06/2019	30/06/2019	3.602.459,00	100,000000	103,800000	30	3.739.352	\$ 3.739.352,44	9012,66
1/07/2019	31/07/2019	2.387.154,00	100,000000	103,800000	30	2.477.866	\$ 2.477.865,85	5972,20
1/08/2019	31/08/2019	4.081.247,00	100,000000	103,800000	30	4.236.334	\$ 4.236.334,39	10210,50
1/09/2019	30/09/2019	3.083.416,00	100,000000	103,800000	30	3.200.586	\$ 3.200.585,81	7714,11
1/10/2019	31/10/2019	2.812.614,00	100,000000	103,800000	30	2.919.493	\$ 2.919.493,33	7036,62
1/11/2019	30/11/2019	2.930.320,00	100,000000	103,800000	30	3.041.672	\$ 3.041.672,16	7331,10
1/12/2019	31/12/2019	3.785.556,00	100,000000	103,800000	30	3.929.407	\$ 3.929.407,13	9470,73
1/01/2020	31/01/2020	3.941.544,00	103,800000	103,800000	30	3.941.544	\$ 3.941.544,00	9499,99
1/02/2020	29/02/2020	3.720.479,00	103,800000	103,800000	30	3.720.479	\$ 3.720.479,00	8967,17
1/03/2020	31/03/2020	3.871.396,00	103,800000	103,800000	30	3.871.396	\$ 3.871.396,00	9330,91
1/04/2020	30/04/2020	3.359.884,00	103,800000	103,800000	30	3.359.884	\$ 3.359.884,00	8098,06
1/05/2020	31/05/2020	3.406.465,00	103,800000	103,800000	30	3.406.465	\$ 3.406.465,00	8210,33
1/06/2020	30/06/2020	3.954.562,00	103,800000	103,800000	30	3.954.562	\$ 3.954.562,00	9531,36
	TOTALES				12.447		341.689.651	1.787.944,54
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.778,14		
	TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			1.609.150,08

LIQUIDACIÓN IBL - ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:								
Afiliado(a):	LUZ STELLA RIVERA RODAS		Nacimiento:	22/07/1957	55 años a	22/07/2012		
Edad a	1/04/1994	36	Última cotización:				30/06/2020	
Sexo (M/F):	F		Desde	30/09/1977	Hasta:	30/06/2020		
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo				1/07/2020	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	PERIODO	INDEXADO			
1/07/2010	31/12/2010	1.140.000,00	71,196018	103,800000	180	1.662.059	\$ 1.662.059,24	83102,96
1/01/2011	31/12/2011	1.185.000,00	73,453803	103,800000	360	1.674.563	\$ 1.674.562,72	167456,27
1/01/2012	31/05/2012	1.240.000,00	76,191709	103,800000	150	1.689.318	\$ 1.689.317,67	70388,24
1/06/2012	30/06/2012	2.837.000,00	76,191709	103,800000	30	3.864.995	\$ 3.864.995,34	32208,29
1/07/2012	31/07/2012	1.240.000,00	76,191709	103,800000	30	1.689.318	\$ 1.689.317,67	14077,65
1/08/2012	31/08/2012	2.918.000,00	76,191709	103,800000	30	3.975.346	\$ 3.975.345,93	33127,88

1/08/2012	31/08/2012	<b>2.848.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	3.879.981	\$ 3.879.981,22	32333,18
1/09/2012	30/09/2012	<b>1.780.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.424.988	\$ 2.424.988,26	20208,24
1/10/2012	31/10/2012	<b>1.679.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.287.391	\$ 2.287.390,62	19061,59
1/11/2012	30/11/2012	<b>1.678.000,00</b>	76,191709	103,800000	30	2.286.028	\$ 2.286.028,26	19050,24
1/01/2013	31/01/2013	<b>1.290.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	1.715.653	\$ 1.715.653,26	14297,11
1/02/2013	28/02/2013	<b>1.683.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.238.329	\$ 2.238.329,02	18652,74
1/03/2013	31/03/2013	<b>1.610.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.141.242	\$ 2.141.241,66	17843,68
1/04/2013	30/04/2013	<b>2.045.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.719.776	\$ 2.719.775,90	22664,80
1/05/2013	31/05/2013	<b>3.461.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	4.603.005	\$ 4.603.004,59	38358,37
1/06/2013	30/06/2013	<b>1.986.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.641.308	\$ 2.641.308,04	22010,90
1/07/2013	31/07/2013	<b>2.053.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.730.416	\$ 2.730.415,61	22753,46
1/08/2013	31/08/2013	<b>1.916.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.548.211	\$ 2.548.210,57	21235,09
1/09/2013	30/09/2013	<b>2.674.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	3.556.323	\$ 3.556.323,11	29636,03
1/10/2013	31/10/2013	<b>1.916.000,00</b>	78,047239	103,800000	30	2.548.211	\$ 2.548.210,57	21235,09
1/11/2013	31/12/2013	<b>3.140.000,00</b>	78,047239	103,800000	60	4.176.086	\$ 4.176.086,22	69601,44
1/01/2014	31/01/2014	<b>1.907.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	2.488.028	\$ 2.488.027,53	20733,56
1/02/2014	31/03/2014	<b>2.913.000,00</b>	79,559650	103,800000	60	3.800.537	\$ 3.800.537,07	63342,28
1/04/2014	30/04/2014	<b>1.348.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	1.758.711	\$ 1.758.710,60	14655,92
1/05/2014	31/05/2014	<b>2.653.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.461.320	\$ 3.461.319,89	28844,33
1/06/2014	30/06/2014	<b>2.287.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	2.983.806	\$ 2.983.806,48	24865,05
1/07/2014	31/07/2014	<b>4.202.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	5.482.271	\$ 5.482.271,46	45685,60
1/08/2014	31/08/2014	<b>2.380.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.105.142	\$ 3.105.141,85	25876,18
1/09/2014	30/09/2014	<b>2.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.398.695	\$ 3.398.695,18	28322,46
1/10/2014	31/10/2014	<b>2.920.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.809.670	\$ 3.809.669,84	31747,25
1/11/2014	30/11/2014	<b>3.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	4.703.377	\$ 4.703.376,63	39194,81
1/12/2014	31/12/2014	<b>2.605.000,00</b>	79,559650	103,800000	30	3.398.695	\$ 3.398.695,18	28322,46
1/01/2015	31/01/2015	<b>2.907.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.658.879	\$ 3.658.878,90	30490,66
1/02/2015	28/02/2015	<b>3.397.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.275.615	\$ 4.275.614,60	35630,12
1/03/2015	31/03/2015	<b>2.702.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.400.857	\$ 3.400.856,83	28340,47
1/04/2015	30/04/2015	<b>2.214.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.786.638	\$ 2.786.638,42	23221,99
1/05/2015	31/05/2015	<b>2.815.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.543.084	\$ 3.543.083,63	29525,70
1/06/2015	30/06/2015	<b>2.650.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.335.407	\$ 3.335.407,32	27795,06
1/07/2015	31/07/2015	<b>2.128.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.678.395	\$ 2.678.395,01	22319,96
1/08/2015	31/08/2015	<b>3.766.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.740.054	\$ 4.740.054,33	39500,45
1/09/2015	30/09/2015	<b>3.361.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	4.230.303	\$ 4.230.303,40	35252,53
1/10/2015	31/10/2015	<b>2.718.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	3.420.995	\$ 3.420.995,13	28508,29
1/11/2015	30/11/2015	<b>2.359.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.969.142	\$ 2.969.141,84	24742,85

1/12/2015	31/12/2015	<b>2.224.000,00</b>	82,469688	103,800000	30	2.799.225	\$ 2.799.224,86	23326,87
1/01/2016	31/01/2016	<b>2.505.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.953.012	\$ 2.953.011,90	24608,43
1/02/2016	29/02/2016	<b>5.176.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	6.101.712	\$ 6.101.712,40	50847,60
1/03/2016	31/03/2016	<b>2.872.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.385.649	\$ 3.385.648,77	28213,74
1/04/2016	30/04/2016	<b>1.961.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.311.719	\$ 2.311.719,09	19264,33
1/05/2016	31/05/2016	<b>2.819.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.323.170	\$ 3.323.169,87	27693,08
1/06/2016	30/06/2016	<b>3.096.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.649.711	\$ 3.649.710,51	30414,25
1/07/2016	31/07/2016	<b>2.576.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.036.710	\$ 3.036.710,04	25305,92
1/08/2016	31/08/2016	<b>2.500.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.947.118	\$ 2.947.117,66	24559,31
1/09/2016	30/09/2016	<b>2.711.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.195.854	\$ 3.195.854,39	26632,12
1/10/2016	31/10/2016	<b>2.275.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.681.877	\$ 2.681.877,07	22348,98
1/11/2016	30/11/2016	<b>2.532.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	2.984.841	\$ 2.984.840,77	24873,67
1/12/2016	31/12/2016	<b>3.243.000,00</b>	88,052134	103,800000	30	3.823.001	\$ 3.823.001,03	31858,34
1/01/2017	31/01/2017	<b>3.330.000,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.712.205	\$ 3.712.205,10	30935,04
1/02/2017	28/02/2017	<b>2.331.093,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.598.647	\$ 2.598.647,24	21655,39
1/03/2017	31/03/2017	<b>2.998.203,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.342.326	\$ 3.342.325,66	27852,71
1/04/2017	30/04/2017	<b>2.452.778,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.734.299	\$ 2.734.298,80	22785,82
1/05/2017	31/05/2017	<b>2.633.912,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.936.223	\$ 2.936.222,69	24468,52
1/06/2017	30/06/2017	<b>3.216.460,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.585.633	\$ 3.585.633,39	29880,28
1/07/2017	31/07/2017	<b>3.254.137,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.627.635	\$ 3.627.634,82	30230,29
1/08/2017	31/08/2017	<b>2.889.669,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.221.335	\$ 3.221.334,53	26844,45
1/09/2017	30/09/2017	<b>2.864.874,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.193.694	\$ 3.193.693,65	26614,11
1/10/2017	31/10/2017	<b>1.815.264,00</b>	93,112851	103,800000	30	2.023.613	\$ 2.023.613,29	16863,44
1/11/2017	30/11/2017	<b>2.761.613,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.078.581	\$ 3.078.580,74	25654,84
1/12/2017	31/12/2017	<b>3.322.518,00</b>	93,112851	103,800000	30	3.703.864	\$ 3.703.864,34	30865,54
1/01/2018	31/01/2018	<b>2.413.295,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.584.609	\$ 2.584.609,16	21538,41
1/02/2018	28/02/2018	<b>3.520.036,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.769.915	\$ 3.769.915,11	31415,96
1/03/2018	31/03/2018	<b>2.852.350,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.054.832	\$ 3.054.831,64	25456,93
1/04/2018	30/04/2018	<b>3.244.558,00</b>	96,919884	103,800000	30	3.474.882	\$ 3.474.881,57	28957,35
1/05/2018	31/05/2018	<b>4.220.352,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.519.945	\$ 4.519.944,90	37666,21
1/06/2018	30/06/2018	<b>2.700.126,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.891.802	\$ 2.891.801,62	24098,35
1/07/2018	31/07/2018	<b>2.617.819,00</b>	96,919884	103,800000	30	2.803.652	\$ 2.803.651,84	23363,77
1/08/2018	31/08/2018	<b>3.798.175,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.067.799	\$ 4.067.798,54	33898,32
1/09/2018	30/09/2018	<b>4.214.270,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.513.431	\$ 4.513.431,15	37611,93
1/10/2018	31/10/2018	<b>4.514.935,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.835.440	\$ 4.835.439,66	40295,33
1/11/2018	30/11/2018	<b>4.419.803,00</b>	96,919884	103,800000	30	4.733.554	\$ 4.733.554,46	39446,29
1/12/2018	31/12/2018	<b>5.890.892,00</b>	96,919884	103,800000	30	6.309.073	\$ 6.309.072,62	52575,61

1/01/2019	31/01/2019	<b>4.038.298,00</b>	100,000000	103,800000	30	4.191.753	\$ 4.191.753,32	34931,28
1/02/2019	28/02/2019	<b>2.354.859,00</b>	100,000000	103,800000	30	2.444.344	\$ 2.444.343,64	20369,53
1/03/2019	31/03/2019	<b>4.074.966,00</b>	100,000000	103,800000	30	4.229.815	\$ 4.229.814,71	35248,46
1/04/2019	30/04/2019	<b>3.940.348,00</b>	100,000000	103,800000	30	4.090.081	\$ 4.090.081,22	34084,01
1/05/2019	31/05/2019	<b>3.733.309,00</b>	100,000000	103,800000	30	3.875.175	\$ 3.875.174,74	32293,12
1/06/2019	30/06/2019	<b>3.602.459,00</b>	100,000000	103,800000	30	3.739.352	\$ 3.739.352,44	31161,27
1/07/2019	31/07/2019	<b>2.387.154,00</b>	100,000000	103,800000	30	2.477.866	\$ 2.477.865,85	20648,88
1/08/2019	31/08/2019	<b>4.081.247,00</b>	100,000000	103,800000	30	4.236.334	\$ 4.236.334,39	35302,79
1/09/2019	30/09/2019	<b>3.083.416,00</b>	100,000000	103,800000	30	3.200.586	\$ 3.200.585,81	26671,55
1/10/2019	31/10/2019	<b>2.812.614,00</b>	100,000000	103,800000	30	2.919.493	\$ 2.919.493,33	24329,11
1/11/2019	30/11/2019	<b>2.930.320,00</b>	100,000000	103,800000	30	3.041.672	\$ 3.041.672,16	25347,27
1/12/2019	31/12/2019	<b>3.785.556,00</b>	100,000000	103,800000	30	3.929.407	\$ 3.929.407,13	32745,06
1/01/2020	31/01/2020	<b>3.941.544,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.941.544	\$ 3.941.544,00	32846,20
1/02/2020	29/02/2020	<b>3.720.479,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.720.479	\$ 3.720.479,00	31003,99
1/03/2020	31/03/2020	<b>3.871.396,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.871.396	\$ 3.871.396,00	32261,63
1/04/2020	30/04/2020	<b>3.359.884,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.359.884	\$ 3.359.884,00	27999,03
1/05/2020	31/05/2020	<b>3.406.465,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.406.465	\$ 3.406.465,00	28387,21
1/06/2020	30/06/2020	<b>3.954.562,00</b>	103,800000	103,800000	30	3.954.562	\$ 3.954.562,00	32954,68
	TOTALES				3.600		285.563.272	3.075.727,84
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			<b>2.768.155,05</b>

### LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

DESDE	HASTA	VARIACIÓN		NUMERO DE MESADAS	RETROACTIVO
1/07/2020	31/12/2020	0,0166	7,00	\$ 2.768.155,05	\$ 19.377.085,35
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.814.106,42	\$ 36.583.383,51
1/01/2022	28/02/2022		2,00	\$ 2.972.259,20	\$ 5.944.518,41
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 61.904.987,27</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Importa puntualizar lo indiscutido que es la configuración del derecho pensional, con independencia del régimen al que estuviese válidamente vinculado, si se dan los supuestos facticos y jurídicos del caso, por lo tanto, el reconocimiento de ese derecho tiene lugar desde la data de conjunción de sus requisitos, sin que el hecho de la ineficacia o no del traslado impida el goce de la misma desde su causación.

Es que se considera no existir razonamientos vigorosos a favor de la interpretación de la Sala mayoritaria, cuando incluso en el campo del derecho civil, la hermenéutica va de la mano de la evolución jurídica sosegada y firme, a todas luces provechosa.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd0ca8966b314e9ff6349b5f397c73de2bfea0e956e2dc90743531a6166c6c**

Documento generado en 26/05/2022 03:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**